

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 10 de Junio del 2021

HORA: 2:53:58 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Felipe Villegas , con el radicado; 202000159, correo electrónico registrado; afel777@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
respuestademandayanexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210610145359-RJC-23832

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales
E.S.D



REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD DE TESTAMENTO

RADICADO No 170013110007 2020 0015900

DEMANDANTES: JOSE ISMAEL COCA GONZÁLEZ - CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ - GLORIA PATRICIA COCA GONZÁLEZ.

DEMANDADOS: JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ –EMMANUELL MANRIQUE COCA – LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ. Y otros

ASUNTO: Contestación de la demanda y pronunciamiento de excepciones

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO, mayor de edad, domiciliado en Manizales, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional número 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando con poder que acompaño, otorgado por **LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 30.313.930**, **EMMANUELL MANRIQUE COCA**, mayor de edad y vecino de Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.002.547.047**, **JESÚS NICOLÁS COCA GONZALES**, mayor de edad y vecino de Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 10.255.093**, y **ANDRÉS EDUARDO COCA SALAZAR**, mayor de edad y vecino de Toledo estado de Paraná (Brasil), identificado con cédula de ciudadanía **Nº 75.091.083**, respetuosamente procedo a dar respuesta a la demanda interpuesta por los señores JOSE ISMAEL COCA GONZÁLEZ - CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ - GLORIA PATRICIA COCA GONZÁLEZ.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES FALSO, la causante si tenía deudas pendientes y a su vez los bienes relictos han generado costos que deben ser cancelados en la sucesión.

TERCERO: NO ES CIERTO, no solo es una afirmación temeraria, sin fundamento, sino que la acusación contradice todos los elementos materiales probatorios que están en la misma demanda y en la escritura pública.

CUARTO: NO ES CIERTO, el artículo 69 del decreto 960 de 1970 establece que debe imprimirse la huella dactilar del firmate y el rogante, por ello era lógico que se hiciera así, además La causante, no solo puso su huella sobre el instrumento público, sino que hizo la solicitud de firma a ruego, la cual

cumplió con todos los elementos legales para su protocolización, sobre la identificación biométrica y la huella reflejada en la escritura pública, el artículo 17. De la ley 019 del 2012 establece:

“De la Eliminación de huella dactilar. Suprímase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas. Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos:

6. Escrituras Públicas”

QUINTO: NO ES CIERTO, el hecho de colocar la huella en ninguna manera infringe la ley, por el contrario, era obligación hacerlo por mandato del decreto 960 de 1970, la implementación de la biometría nace en virtud a la simplicidad que se buscó a ciertos tramites, sin embargo, no quiere decir que en todos los tramites se excluya la identificación por medio de huella dactilar, al respecto el concepto de la superintendencia de notariado y registro

“De ahí, la necesidad que esta exigibilidad estuviera precedida de limitaciones como las establecidas en el artículo 17 del Decreto ley 019 de 2012, la cual dispone suprimir el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante entidades públicas y particulares que cumplan funciones administrativas, y permitir solo de manera excepcional la exigencia de la huella dactilar en ciertos actos, como lo son i) Escrituras Públicas, ii) Autorización para salida de menores de país y iii) otorgamiento de poderes, iv) Cesión de derechos, y que fueran retomados en la Circular 834 de 1 de septiembre de 2015.”

Lo que no podía la notaria era dejar de utilizar la identificación por medio de la huella dactilar, pues está dispuesta para tales actos en el ARTÍCULO 17. De la ley 019 del 2012 y el decreto 960 de 1970

SEXTO: NO ES CIERTO, si bien la manifestación no quedo registrada en la escritura, el hecho de tener cedula de ciudadanía acredita la mayoría de edad tal y como lo establece el El artículo 1 y 2 de la Ley 39 de 1961,

“Artículo 1º. A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), los colombianos que hayan cumplido veintiún (21) años solo podrán identificarse con la cedula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.

Artículo 2º. Para obtener la cedula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal.”

A su vez, El Acto Legislativo 1 de 1975, establece que la mayoría de edad es a partir de los 18 años “Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años”

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, el numeral cuarto del testamento la causante dispone de la universalidad de bienes que en el momento tenía, y que de

conformidad con el artículo 23 de la ley 45 de 1936, norma que estaba vigente en ese momento, podía disponer.

Se trata de la cuarta de libre disposición y la cuarta de mejoras las cuales no deben ser sujetas a ninguna ritualidad por tratarse de la universalidad de los bienes de la causante, no estamos ante un legado singular pues la categoría de disposición no se hace en virtud a un bien o derecho, sino a una universalidad, como bien lo explica el artículo en mención.

*“Habiéndolos, **la masa de bienes**, previas las referidas deducciones y agregaciones **se divide en cuatro partes**: dos de ellas, **o sea la mitad del acervo**, para las legítimas rigurosas; **otra cuarta**, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; **y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.**” Énfasis fuera del original*

OCTAVO: NO ES CIERTO, si existe plena prueba de que se leyó, la escritura pública que reza:

“Así se otorgó el presente testamento y habiéndose leído personalmente por el suscrito notario al testador, en alta y clara voz en presencia de los testigos instrumentales arriba mencionados, lo halló conforme a su voluntad, lo aprobó y lo firma con ellos y conmigo en notario que de todo lo anterior doy fe.”

NOVENO: NO ES CIERTO, el artículo que el demandante cita para invocar la nulidad del acto jurídico, corresponde a los testigos, en ningún lado de la norma establece una nulidad por estar un heredero en el mismo lugar donde se otorga un testamento, además la señora LUZ AMPARO COCA, persona a la que se refiere el demandante, no fue mejorada en el testamento ni recibió legado alguno, su calidad de hija la constituye heredera universal.

DÉCIMO: NO ES CIERTO, contiene al menos 6 hechos y todos son falsos 1) la señora Luisa Julia quiso otorgar testamento y así lo hizo, 2) no se entiende cuáles son las manifestaciones falsas pero ninguna se refleja en el plenario por el contrario lo manifestado en el testamento es lo solicitado por la causante 3) no se utilizó para defraudar la masa herencial, toda vez que las asignaciones forzosas se respetaron y se dispuso solo de la parte que la ley le permitía disponer a la testadora 4) las capacidades mentales para testar están acreditadas con las constancias del médico tratante y la verificación personal del notario 5) como se explicó en el hecho anterior si se le leyó la escritura 6) Es contradictorio lo indicado por los demandantes, al afirmar que la causante no podía firmar, mientras que, en otro hecho, estos, los demandantes, hacen alusión a que la causante podía firmar con la otra mano, efectivamente no podía firmar.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, si bien la señora Luisa Julia había sufrido un derrame, conservó siempre su lucidez mental tal y como lo acredita la certificación médica protocolizada con la escritura testamentaria, además no es cierto que solo fueran 2 testigos, pues con claridad aparecen como testigos 3 personas ÁNGEL, MARTHA Y CONSUELO.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, el hecho es muy confuso, pues por una parte los demandantes ha manifestado que la causante no sabía lo que hacía y ahora manifiestan que si sabía pero no se hacía entender y que los presentes legatarios, valga aclarar que no había allí ninguno, la manipularon para decir lo que no quería, ósea según este hecho, el Notario, el doctor ADAMS, los testigos y hasta los que no estaban presentes, obligaron a la testadora a suscribir un testamento que ella no quería, no entendía y no pudo dar a conocer, situación que resulta contraía a los hechos materiales y jurídicos del acto testamentario.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, que la demandante no pudiera darse a entender por qué, aunque tenía dificultad para caminar y problemas motrices, en ningún momento perdió la facultad para hablar o darse a entender, sus problemas físicos solo afectaron su movilidad, nunca perdió el habla, es mentira lo que dicen los demandantes sobre que hablaba con sonidos inteligibles, además es un hecho que contradice todos los anteriores, donde habían manifestado que la demandante no sabía que estaba testando y que tampoco conocía el testamento y que no tenía capacidad para hacerlo, ahora manifiestan que si tenía capacidad para testar, y que la voluntad allí plasmada fue la de otra heredera, quien ni siquiera fue mejorada en el testamento.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, la señora Luisa Julia quién había sufrido varios años el maltrato psicológico de parte de algunos de sus hijos, por dinero que le reclamaban, decidió plasmar su última voluntad, por medio de un testamento, donde mejoró, a sus hijos Jairo, Nicolás y a su Nieto Emanuel, en ningún momento legó o mejoró a su hija Luz Amparo, así como lo han manifestado de forma errónea los demandantes.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO, la causante gozaba de plena capacidad, no solo por presunción legal sino de conformidad con lo dicho por el medico JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS, quien certifico el buen estado de salud mental de la causante, colofón a ello se aporta un video del 19 de mayo del 2020, donde con claridad se observa la lucidez mental que tenía la causante.

DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, los demandantes sabían del testamento desde el mismo año en que se otorgó, pues perseguían a la causante día y noche, por haberlo otorgado, al igual que desde mucho antes la habían atacado por constituir propiedad fiduciaria sobre otro bien.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES MI PODERDANTE

- **SE OPONE**

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- **SE OPONE**

DECLARACIONES DE CONDENA

- SE OPONE

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO LITISCONSORTE NECESARIO

Dentro de la demanda inicial no se demandó, ni se incluyó al señor **ANDRÉS EDUARDO COCA SALAZAR**, hijo del causante **LUIS FERNANDO COCA GONZÁLEZ**, hermano de los demandantes, sin embargo, se demandó a los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO, se aporta el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento del interesado.

Se solicita se tenga como parte pasiva en la presente demanda al señor **ANDRÉS EDUARDO COCA SALAZAR**.

EXCEPCIONES

PRIMERA: CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS ESENCIALES DEL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO

Pretende el demandante se declare la nulidad absoluta del acto jurídico realizado en la escritura pública 1644 por medio de la cual la causante otorgó testamento abierto en la notaria primera de Manizales, según el demandante por que dicho acto viola las normas contempladas en los artículos 1742, 1683, 1070, 1072,1074,1068 numeral 17, el inciso 1º del artículo 1124 y lo establecido en el artículo 1118 del código civil colombiano y el ARTICULO 24, del DECRETO 2148 DE agosto 1 de 1983, al respecto y aunque en la respeta de los hechos se aclaró que no es cierto que dichos artículos se hayan omitido o violado, se analizará porque no es cierto lo afirmado por los demandantes a saber:

Norma supuestamente violada o pretermitida	Cumplimento de la Norma en el acto
Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.	Esta norma no está siendo violada en el otorgamiento del testamento, simplemente porque es una norma sustantiva dirigida a que el juez declare nulidades, por lo tanto, no se violó la misma ni se pretermitió en la escritura pública 1644 Por medio de la cual se otorgó el testamento

Artículo 1683. Aplicación de las normas sobre cesión al embargo de bienes Lo dispuesto acerca de la cesión en los artículos 1677 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por acción ejecutiva de acreedor o acreedores.	Es una norma que no tiene nada que ver con el otorgamiento de un testamento y por lo tanto no le es aplicable al presente caso menos aun como fundamento para declarar la nulidad del acto.
Artículo 1070. Testamento solemne y abierto testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos. Todo lo que en el presente Código se diga acerca del notario, se entenderá respecto del suplente de éste en ejercicio, en su caso.	Dichos mandatos se cumplen a cabalidad de conformidad con lo establecido en la escritura pública 1644, pues el mismo se otorga ante notario y 3 testigos, reza en su primera hoja la escritura en moción: “En el municipio de Manizales círculo notarial del mismo nombre capital del departamento de Caldas República de Colombia a 21 de septiembre del año 2017 al despacho notarial a cargo del suscrito José Riquelme Triana Lezama Notario primero encargado (...) ante mí y ante los testigos instrumentales señores consuelo arboleda Giraldo Martha Liliana González Gómez y Ángel Iवान Castro mayores y vecinos de Manizales de buen crédito y en quienes no concurra ninguna causal de impedimento para dar testimonio compareció Luisa Julia González de coca
Artículo 1072. Esencia del testamento abierto Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos. El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.	Primero: No es verdad que la demandante no pudiera darse a entender por qué, aunque tenía dificultad para caminar y problemas motrices, en ningún momento perdió la facultad para hablar o darse a entender, sus problemas físicos solo afectaron su movilidad. Segundo: El testamento fue la manifestación de voluntad de la causante tal y como lo afirmó el mismo Notario primero de la ciudad de Manizales, al plasmar en la escritura pública lo siguiente “compareció la señora LUISA JULIA GÓMEZ DE COCA mayor de edad de Estado civil viuda vecina de Manizales a quien personalmente identifiqué con cédula de

	ciudadanía número 23.477.511 expedida en Chiquinquirá de lo cual doy fe, quién, <i>hallándose en su entero y cabal juicio, de lo cual igualmente doy fe, me manifestó en presencia de los testigos arriba citados</i> su deseo de otorgar testamento. (Énfasis fuera del original) Tercero: El mismo fue presenciado por el notario y los testigos tal y como se asegura en la escritura pública 1.644 hoja 2 y 3 así, “se otorgó el presente testamento y habiéndose leído personalmente por el suscrito Notario al testador, en alta y clara voz, en presencia de los testigos instrumentales arriba mencionados, lo halló conforme a su voluntad, lo aprobó y lo firma con ellos y conmigo el notario que de todo lo anterior doy fe.
Artículo 1074. Obligación de lectura del testamento abierto El testamento abierto podrá haberse escrito previamente. Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el notario, si lo hubiere, o, a falta de notario, por uno de los testigos designados por el testador a este efecto. Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.	Tal y como se estableció en la escritura pública 1.644 de lo cual el Notario primero dio fe, el testamento fue leído en su integridad y el mismo obedeció a la voluntad de la testadora “se otorgó el presente testamento y habiéndose leído personalmente por el suscrito Notario al testador, en alta y clara voz, en presencia de los testigos instrumentales arriba mencionados, lo halló conforme a su voluntad, lo aprobó y lo firma con ellos y conmigo el notario que de todo lo anterior doy fe.” Con lo anterior se dio cumplimiento a lo mandado en el artículo, pues el mismo fue leído en alta voz por el notario, el testador estuvo a la vista y se leyó delante de los testigos toda la escritura que contenía la voluntad de la demandante.
Artículo 1068. Inhabilidad de los testigos No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios: 17.) Los herederos y legatarios, y en general, todos aquéllos a quienes resulte un provecho directo del testamento.	En ninguna parte del testamento aparece como testigo un legatario un heredero o alguien que tenga provecho del mismo, los testigos fueron CONSUELO ARBOLEDA GIRALDO, MARTHA LILIANA GONZÁLEZ GÓMEZ Y ÁNGEL LAVAN CASTRO CASTRO, ninguno de ellos es heredero de la causante, ninguno

	recibió legado y ninguno es heredero, tampoco obtuvieron provecho directo del testamento, así que los demandantes mienten una vez más en sus afirmaciones, pues los 3 testigos allí designados eran testigos hábiles. Ninguna prueba existe en el plenario, que acredite lo contrario.
Artículo 1124. Asignaciones determinadas o determinables Toda asignación deberá ser, o a título universal o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita	La asignación realizada por la demandante no es un legado, dentro de las disposiciones testamentarias existe la posibilidad de que el testador disponga de la cuarta de libre disposición y la cuarta de mejoras, sin que dicha disposición vulnere a los demás asignatarios forzosos. Lo que hizo la causante fue disponer de las cuartas de libre y mejoras, lo cual se hace en virtud de la universalidad de sus bienes, establece el artículo 1242 del código civil vigente para esa fecha <i>“Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.” Énfasis fuera del original</i> Se colige con claridad que no existe ninguna duda o confusión sobre cuál fue la disposición testamentaria de los bienes que la causante asignó, pues los hijos tendrán para ellos las dos cuartas de legítimas y la de libre disposición y mejoras se utilizará para los herederos designados en el testamento.
Artículo 1118. Invalidez de disposiciones por no provenir del testador No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo	Según el demandante, la causante no podía expresarse por sí misma, situación que es falsa contraria a la realidad y basta con observar el video del 19 de mayo del 2020, donde la causante habla y se

que por sí o no, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta.	expresa con toda claridad, este video fue tomado en las efemérides de la causante y se ve, que no es verdad que tuviera dificultad para hablar o comunicar su voluntad pues como se ha dicho hasta el cansancio, la causante mantenía lucidez mental todo el tiempo, y una cosa fue su dificultad motriz otra la mental que siempre estuvo intacta. Por ello lo afirmado por la demandante resulta a todas luces falso y temerario.
Artículo 24. DECRETO 2148 DE 1983 Se entiende cumplido el requisito de indicar la edad del testigo que firma a ruego con la afirmación que se haga de ser mayor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto-ley 0960 de 1970	Sea lo primero aclarar, que la firma a ruego ante notario está regulada por el artículo 69 del decreto 960 de 1970, artículo que establece: Artículo 69. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además, imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa. Así pues los puntos establecidos para la validez del acto se cumplieron, pues todo fue leído en alta voz, se suscribió por el testigo rogado, se colocó la huella del testigo y el rogante, y se indicó la huella dactilar y la misma se imprimió al acto, así pues la manifestación de la mayoría de edad no anula el acto ni mucho menos lo vicia de nulidad, pues en gracia de discusión si entendiéramos que dicho elemento se debía plasmar, existe norma supletiva que aclara que la persona con cedula de ciudadanía es mayor de edad, como lo son los El artículo 1 y 2 de la Ley 39 de 1961, “Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), los colombianos que hayan cumplido veintiún (21) años solo podrán identificarse con la cedula de ciudadanía laminada, en

	todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales. Artículo 2°. Para obtener la cedula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal." A su vez, El Acto Legislativo 1 de 1975, establece que la mayoría de edad es a partir de los 18 años "Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años"
--	---

Los argumentos presentados para buscar la nulidad absoluta por la falta de cumplimiento de requisitos legales presentados por los demandantes, no solamente carecen de sustentos facticos sino también jurídicos, es evidente que el testamento otorgado, no solo cuenta con todos los presupuestos legales establecidos para su realización, sino que los puntos que la contraparte esboza como causales de nulidad o no le son aplicables o se cumplen con totalidad, lo que si se infiere al leer la demanda y los puntos que sirven para atacar el testamento es que se contradicen entre ellos, pues en algunos hechos se lee que la demandante no era capaz, en otros que si tenía capacidad pero no que no quería, en otros que no sabía que estaba testando, y al final que si sabía pero no que era su voluntad, que era voluntad de la señora luz amparo y en otros que la voluntad fue sustituida por el señor ÁNGEL, en unos que no se podía dar a entender, en otros que si lo hacía con monosílabos, en fin, una cantidad de mentiras que tratan de desvirtuar un acto que goza de plena legalidad, que fue presenciado por tres testigos y un firmante a ruego, otorgado ante un notario que tenía la obligación de percatarse de las condiciones mentales de la otorgante y que así lo hizo, además de protocolizar la constancia de capacidad emitida por el medico Jaime Alberto Adams.

Reprocha el demandante que se imprimiera huella dactilar en la escritura, pero desconoce lo mandado en el artículo 69 del decreto 960 de 1970, el cual exige que la misma sea puesta sobre el instrumento público, además sobre la identificación biométrica y la huella reflejada en la escritura pública, el artículo **17. De la ley 019 del 2012 establece:**

“De la Eliminación de huella dactilar. Suprímase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas. Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos:

6. Escrituras Públicas”

El hecho de colocar la huella en ninguna manera infringe la ley, por el contrario, era obligación hacerlo, la implementación de la biometría nace en virtud a la simplicidad que se buscó a ciertos tramites, sin embargo, no quiere decir que en todos los tramites se excluya la identificación por medio de huella dactilar, al respecto el concepto de la superintendencia de notariado y registro

“De ahí, la necesidad que esta exigibilidad estuviera precedida de limitaciones como las establecidas en el artículo 17 del Decreto ley 019 de 2012, la cual dispone suprimir el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante entidades públicas y particulares que cumplan funciones administrativas, y permitir solo de manera excepcional la exigencia de la huella dactilar en ciertos actos, como lo son i) Escrituras Públicas, ii) Autorización para salida de menores de país y iii) otorgamiento de poderes, iv) Cesión de derechos, y que fueran retomados en la Circular 834 de 1 de septiembre de 2015.”

Lo que no podía la notaria era dejar de utilizar la identificación por medio de la huella dactilar, pues está dispuesta para tales actos en el ARTÍCULO 17. De la ley 019 del 2012 y en el 69 del decreto 960 de 1970.

Han manifestado los demandantes que el testamento se utilizó para defraudarlos, ¿acaso las legítimas rigurosas no están salvaguardadas? ¿acaso la causante no podía disponer de su cuarta de mejoras y libre disposición, la facultad para disponer de sus bienes está contemplada en el ordenamiento colombiano y siempre que no se contravengan las disposiciones de orden público, puede la causante a su voluntad otorgar el testamento en las condiciones que quiera, tal y como hizo la causante en el acto testamentario objeto de debate.

Colofón a todo lo anterior debe reprocharse a los demandantes, que en gran parte de la demanda atacan el testamento haciendo manifestaciones de cosas que no les constan, ni pueden constarles, porque ninguno de ellos estuvo presente el día que la causante otorgó el testamento, de hecho, las manifestaciones tales como: “El testamento no se leyó, la causante no dictó las cláusulas, quién dictó todo fue la demandada, la demandada no sabía lo que hacía, el señor Ángel sustituyó la voluntad de la causante etc”, son producto de elucubraciones, ya que ninguno de los demandantes ni ninguno de los testigos presentados, presencio el acto, por lo tanto todas las peticiones del demandante están llamadas a fracasar.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

Pretenden los demandantes se declare que existió fuerza en el acto donde la causante otorgo el testamento, sin embargo, los únicos argumentos en que basan dicha afirmación son sus propios dichos o percepciones, resulta bastante contradictorio que fueran ellos los denunciados por la demandada al estar alterando emocionalmente, a la causante, pues contrario a lo que afirman los demandantes, la relación de apoyo y cuidado entre la causante y la demandada LUZ AMPARO COCA, siempre fue excelente, a pesar de que la demandada es contadora publica, sacrificó su profesión para apoyar a su madre, brindarle cuidado, amor, respeto y entregarse durante los años de vida donde ella más la necesitó, pues desde el año 2011 la demandada convivio con su madre, suministrándole total apoyo y cuidado, cosa que sus demás hermanos no hicieron y que solo se acercaban a la hora de buscar dinero.

Dentro del proceso de querella tramitado por la demandada Luz Amparo Coca en contra de sus hermanos, se evidencio que todos los problemas

eran de índole económico y que la causante tenía todos sus derechos garantizados al lado de su hija, así lo manifestó tanto la psicóloga que atendió el caso como la inspectora quienes determinaron:

PSICÓLOGA, CLAUDIA PATRICIA PINILLA AMADOR “después de ser escuchados se evidencia que la señora luisa julia de 84 años de edad, tiene todos sus derechos fundamentales garantizados y la pugna entre hermanos se genera por intereses económicos”

Comisaria primera de familia, LILIANA MARÍA GÓMEZ ZULUAGA “se concluye entonces que la señora Luisa Julia tienen los derechos garantizados al lado de su hija Luz Amparo”

Sumado a lo anterior, indican los demandantes que el testamento se utilizó para defraudar a los demás herederos, hecho por demás falso, y que basta con analizar quienes fueron los herederos mejorados y legatarios dentro del testamento para esclarecer, que la demandada LUZ AMPARO no obtuvo ningún beneficio del acto testamentario, por el contrario, los mejorados en el testamento, fueron JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ Y EMMANUELL MANRIQUE COCA, de quienes no se dice nada malo en los hechos de la demanda, no es cierto, como afirman los demandantes que la señora Luisa hubiera sido instigada para testar, menos aún obligada a hacerlo, lejos estuvo la demandada Luz Amparo, de obtener provecho con el acto, si así hubiera sido, lo normal sería que ella hubiera sido la única mejorada con el acto, pero contrario a lo dicho por los demandantes, no hubo mejora alguna para ella, por el contrario, los mejorados fueron los hijos y nieto de la causante que ella aunque pueda doler, quiso recompensar o ayudar por encima de los demás hermanos, esa fue la voluntad de la causante plasmada en el acto jurídico hoy atacado.

La causante tuvo plena autonomía a la hora de otorgar el testamento no existió vicio alguno que permeara el acto, al respecto la norma dice como debe ser la fuerza que vicia el consentimiento:

El artículo 1513 código civil describe la fuerza como vicio del consentimiento así:

“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional han definido como debe ser la fuerza para que vicie el consentimiento la sentencia C-345 del 2017 dispuso:

“La fuerza que da lugar a la nulidad relativa vicia el consentimiento -según el artículo 1513 del Código Civil- “cuando es capaz de producir una

impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición". Dice tal disposición que se considera "como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave". Establece además el artículo 1514 del mismo Código, que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquier persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento. Igualmente, establece la legislación civil que cuando se produce la violencia, ella podrá ser alegada en un plazo de cuatro años que habrá de contarse desde el día en que la misma hubiere cesado. A su vez, el Código de Comercio en el artículo 900 establece que la acción correspondiente prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico. No obstante, la Corte dispuso en la sentencia C-934 de 2013, y siguiendo la regla ya citada del Código Civil, que tal norma era exequible en el entendido de que el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido determinado a la fuerza, se contará a partir del día que esta hubiere cesado. Es importante destacar que, por virtud de lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio, la regulación que en materia de fuerza esté prevista en el Código Civil, también resulta aplicable a los actos y contratos de naturaleza comercial."

La evidencia de la buena relación que tenía la demandante con su señora madre, no solo se acredita con los años de amor y cuidado que le brindo sino con los testimonios de personas cercanas, personas que compartían el núcleo familiar, quienes darán testimonio sobre el buen cuidado de su hija.

Los demandantes han llegado a límites tan reprochables, que han manifestado en sus hechos, que la demandante no tenía la capacidad de hacerse entender, que no podía hablar, que solo a través de monosílabos inteligibles decía cosas *"esta se hallaba en imposibilidad de expresarse claramente, por escrito o en forma verbal, por lo que no podía dar a conocer su voluntad nítidamente; por ello su voluntad fue sustituida por otras personas como lo fue su médico terapeuta, SEÑOR ÁNGEL LABAN CASTRO CASTRO , incluidos algunos de los legatarios, quienes dictaron las cláusulas del testamento, realidad ante la cual la otorgante se limitó a dar su asentimiento mediante señales corporales, o si acaso con monosílabos ininteligibles, emitidos como respuesta a las preguntas"*

Prueba irrefutable de lo dicho por los demandantes es el video que se aporta, grabado en el año 2020, donde con toda lucidez y buen semblante la causante agradece a sus hijos los detalles entregados en su cumpleaños, obviamente tiene algunas dificultades al hablar por su enfermedad, pero el claro que, si podía hacerse entender, que gozaba de un buen cuidado y que no estamos ante la mujer maltratada y sometida de que hablan los demandantes.

Sumado a lo anterior los demandantes afirman que la demandada Luz Amparo Coca los alejaba de su señora madre, afirmación que es contradictoria a la realidad, basta con observar el video que se aporta

como prueba, dado que la causante agradecía precisamente a sus hijos, actualmente demandantes, por los regalos que le habían hecho llegar en su cumpleaños, demostrando con esto que la señora Luz Amparo siempre fue imparcial con el trato para con sus hermanos, a pesar de las dificultades que se suscitaban con estos, todo en aras de generarle a su señora madre un buen cuidado tan físico, mental y emocional, ellos no asistieron a la reunión por temas de la pandemia pero siempre que querían tenían contacto con su madre.

Dentro de los hechos de la demanda en varias oportunidades los demandantes afirman que su madre estaba siendo manipulada por la hija Luz Amparo, de hecho en las pretensiones solicitan de forma temeraria que sea desheredada, pero lo que omiten contarle al despacho es que la hija Gloria (demandante dentro del proceso) era la encargada de cobrar arriendos firmar contratos y administrar algunos bienes de la causante, situación que demuestra que no es verdad que la hija Luz Amparo fuera la determinadora, controladora y maquiavélica mujer que ellos pretender hacerle ver al despacho.

No solo la cantidad de indicios en contra de las afirmaciones esbozadas por los demandantes, sino los contundentes testimonios aportados al proceso, sumados a las pruebas en la querella, las certificaciones médicas, lo manifestado por el notario, dan cuenta que la supuesta fuerza ejercida para viciar el consentimiento nunca existió y que lo único que existe por parte de los demandantes es una cantidad de conjeturas infundadas que solo buscan provecho económico al que no tienen derecho, pues la causante podía y quería otorgar testamento tal y como lo hizo.

La causante, era una mujer capaz, que estuvo en control de sus negocios hasta el momento de su muerte, que gozó de especial lucidez, a pesar del derrame cerebral que sufrió en el 2014, siempre conservó su capacidad, los demandantes si hubieran visto a su madre en peligro, porque no iniciaron ninguna acción jurídica para protegerla, porque si consideraban que era manipulada o que no tenía capacidad de representarse no iniciaron acciones legales, solo ahora buscando provecho económico más allá del que les fue otorgado, quieren atacar a su hermana y a los herederos testamentarios.

No se evidencia fuerza que viciara el consentimiento, en ninguna parte del libelo, pues la demandante no era mujer sola, tenía varios hijos, tenía nietos, tenía apoyo de todos y si hubiera sido sometida o impresionada como dicen los demandantes que fue, hubiese podido pedir ayuda a alguno, pero nunca aconteció ese hecho ya que era una mujer libre, capaz y con todos sus derechos fundamentales garantizados.

TERCERA: CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

Los demandantes, aducen en la mayoría de los hechos de la demanda, que la causante, había perdido uno de los atributos de la personalidad como es la capacidad, venden un panorama desolador para la causante, casi que según ellos, todos conspiraron en contra de la causante para obligarla a testar, para ellos el medico Adams, quien dictaminó sobre la capacidad

mental de la causante, mintió, el notario se conculcó con algún abogado para suplantar la voluntad de la causante, el notario, los testigos y hasta los no presentes manipularon el testamento, roza lo injurioso dichas aseveraciones en la demanda por parte de los demandantes, quienes no pueden controvertir la presunción de legalidad que existe en el otorgamiento de la escritura, no tienen como controvertir el dictamen médico aportado al plenario y que fue protocolizado en la escritura 1.644, el cual reza:

“Luisa Julia Gómez de coca cc 23477511 el suscrito médico psiquiatra certifica que la señora mencionada se encuentra sin signos ni síntomas de trastorno mental y goza de gran lucidez para firmar documentos y con capacidad de negociación atte” Jaime Alberto Adams dueñas.

Al parecer, según los demandantes el médico psiquiatra mintió con su dictamen, con relación al notario, este según ellos también mintió desconociendo que, es obligación legal verificar las condiciones del otorgante de la escritura y el notario ninguna incapacidad observó, de hecho, manifestó:

“LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA, (...) hallándose en su entero y cabal juicio, de lo cual doy fé”

La capacidad se presume, y la causante nunca la perdió, pues como se ha dicho ella, a pesar de haber sufrido un derrame, tenía plena capacidad y conciencia, se podía hacer entender con claridad, no es cierto que no pudiera hablar, no es cierto que no pudiera expresarse o darse a entender, los demandantes no pueden desvirtuar lo dicho en el ARTICULO 1503. Del código civil “**PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”

Toda vez, que hasta el último momento de su vida la causante gozó de plena capacidad para obligarse, no pueden ahora los demandantes desconocerle tal calidad, menos aun con insidias descontextualizas y sin fundamento alguno.

Sobre los elementos sustanciales requeridos para testar, dado que la capacidad de la demandante está suficientemente acreditada se itera, que el testamento abierto debe cumplir con algunos requisitos exigidos por la ley, los cuales se cumplieron a cabalidad dentro de la escritura pública 1.644 del 21 de septiembre del 2017, básicamente al tratarse de un testamento abierto, se debe estar ante lo estipulado en el artículo 1070 del código civil, el cual establece:

*“El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos.
Todo lo que en el presente Código se diga acerca del notario, se entenderá respecto del suplente de éste en ejercicio, en su caso.”*

La escritura pública 1.644 atacada en este proceso, cumple con los dos requisitos primigenios, fue otorgado ante notario y se realizó ante 3 testigos, dichos elementos están plasmados en el instrumento público aportado, de su cumplimiento no existe ninguna duda, la honorable Corte Suprema a

través de su sentencia hito SC de 20 de enero de 2006, Rad. 25843-31-84-001-1999-00037-01 ha marcado el camino sobre la interpretación que debe darse al acto solemne del testamento abierto, a saber:

"La formalidad particular del testamento solemne abierto de que trata este juicio, consiste en que se haga ante notario y tres testigos idóneos, como perentoriamente lo establece el art. 1070 del Código Civil y su validez está condicionada a que exista una clara e explícita manifestación de la voluntad del testador exteriorizada ante aquellos o, como señala el art. 1072 del Código Civil, que el testador haga "sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos", sin que sea necesario, per se, dictarlo de viva voz en la respectiva diligencia, pues el art. 1074 ib. establece que "el testamento abierto podrá haberse escrito previamente".

Si el notario y los testigos ven y entienden al testador y la memoria testamentaria se redacta con arreglo a lo que se exprese ser su última voluntad, y se lee en voz alta para que este manifieste su conformidad o inconformidad, materializándose en un solo acto todas las formalidades, y firmándose por las personas que intervienen en tan solemne y trascendente ceremonial, se estará en presencia de un testamento abierto, en cuyo otorgamiento se habrán observado las formalidades establecidas por los art. 1072 a 1074 del Código Civil, sin que sea necesario y, por ende, indispensable para su validez, que el Notario deje la expresa e inequívoca constancia de que en el otorgamiento del referido documento ellas fueron cumplidas, pues a diferencia de lo ocurre en otras legislaciones, ello es medular, la prueba de tal hecho no debe necesaria e indefectiblemente resultar del testamento mismo, mejor aún de su expresión escrituraria, sino que puede ser acreditado por otras pruebas, v. gr. la declaración de los testigos instrumentales, como tal objeto de escrutinio judicial.

Dentro del presente proceso, y para la validez del acto se deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1072, 1073, 1074, 1075. Del código civil, todos ellos fueron satisfechos en la escritura pública 1.644 sin que faltara ninguno de ellos, sin embargo, ante alguna pequeña omisión, no podría predicarse la nulidad testamentaria tal y como lo establece la mencionada sentencia.

"Sobre el particular, esta Corporación tiene señalado de tiempo atrás que "no todas las solemnidades a que está sometido el otorgamiento de un testamento abierto deben constar expresamente en él, pues en tratándose de un acto de esa naturaleza, tal requisito sólo es exigido por mandato de la ley para las circunstancias de que tratan los artículos 1073, 1075, en sus incisos 2º y 3º, y 1076 del Código Civil y en cuanto a las demás, si en verdad debe ser aconsejable y conveniente que ellas consten en el propio testamento, la ley no lo ha requerido así expresamente, por lo cual el hecho de que en él no conste su cumplimiento, no es determinante de su nulidad, pues como lo ha sostenido la Corte en repetidas decisiones, los documentos públicos o auténticos llevan en sí la presunción de haberse otorgado legalmente, hasta tanto no aparezca de manifiesto o no se acredite o contrario, por quien alega alguna omisión fundamental" (LIX, 369).

Incluso, como se anotó precedentemente, aun omitiéndose el cumplimiento o la acreditación de alguna de las formalidades previstas en

el art. 1073 del Código Civil el testamento es válido, lo cual acontece "siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo", como lo establece el art. 1083 ib."

Dado que el acto por medio del cual se llevó a cabo el testamento, cumplió todos los requisitos legales, esenciales para su validez, las pretensiones de los demandantes deben ser desestimadas, especialmente porque la mayoría de sus argumentos se basan en negaciones indefinidas, que tienen en las pruebas aportadas y en los dichos de la contraparte un contrapeso que deja sin argumento alguno lo esbozado por los demandantes, pues ninguno de ellos presencio el acto que ahora con tanta severidad atacan.

CUARTO: GENÉRICA

De encontrarse probada alguna excepción que no haya sido alegada, solicito señor juez se de aplicación a lo mandado en el código general del proceso artículo 282, el cual establece:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Escritura pública 1.644 del 21 de septiembre del 2017, otorgada en la notaria primera, donde se otorgo el testamento.
- Certificado médico protocolizado con la escritura pública donde se acredita la capacidad plena de la causante al momento de realizar el acto.
- Escrito de denuncia de la codemandada LUZ AMPARO COCA, en representación de la causante, en contra de sus hermanos por violencia en contra de su madre.

- Dictamen psicológico de la psicóloga CLAUDIA PATRICIA PINILLA AMADOR.
- Fallo proferido por la Comisaria primera de familia, LILIANA MARÍA GÓMEZ ZULUAGA.
- Video del 19 de mayo del 2020, donde se puede observar la lucidez mental de la causante meses antes de morir.
- Registro civil nacimiento del señor **ANDRÉS EDUARDO COCA SALAZAR**.
- Registro civil de defunción **LUIS FERNANDO COCA GONZÁLEZ**, Hermano de los demandantes.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez decretar el día y hora para que los siguientes testigos depongan sobre los hechos que fundamentan las excepciones y lo dicho al contestar la demanda, en especial sobre las condiciones familiares, laborales, y físicas de la demandante, al igual que de las circunstancias que rodearon el acto testamentario.

ALBA JARAMILLO RAMÍREZ

C.C: 24.835.664 de Pacora.

DIR: CARRERA 21 No. 22 – 28

TEL: 315 454 6904

CORREO ELECTRÓNICO. Albajaramilloramirez1@gmail.com

ÁNGEL LABAN CASTRO CASTRO

C.C: 75.101.712 de Manizales.

DIR: CALLE 65ª No. 39 – 28 JOSE RESTREPO

TEL: 316 706 2827

CORREO ELECTRÓNICO: angellabancastrocastro@gmail.com

JOSÉ ALONSO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ

C.C: 10.263.490 de Manizales.

DIR: CARRERA 48 No. F1 - 11 SAN SEBASTIÁN

TEL: 312 475 8005

CORREO ELECTRÓNICO: velasquezsrodriguezalonso@gmail.com

PARENTESCO: VIGILANTE EDIFICIO.

ROSALBA OVALLE GONZÁLEZ

C.C: 24.312.345 Chiquinquirá (Boyacá)

DIR: CARRERA 18 No. 72 - 36 edif. San Francisco. Apto 101

Tel: 316 444 0599

CORREO ELECTRÓNICO: rosalba2253@hotmail.com

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas documentales.
- El poder para actuar.
- Constancia del envío de la respuesta de la demanda a los demandantes.

NOTIFICACIONES

Mis mandantes las recibirán en:

LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ

DIR: CALLE 157 No. 154 - 237 / TORE 1/ APARTAMENTO 1610 / CONJUNTO CLUB RESERVA CAÑAVERAL / BARRIO PALOMITAS / BUCARAMANGA

CORREO ELECTRÓNICO: luzacoca@yahoo.es

TEL. 314 865 4699

JESÚS NICOLÁS COCA GONZALES

DIR: CARRERA 20 No. 25 – 32 / CENTRO / MANIZALES

CORREO ELECTRÓNICO: jncoca@hotmail.com

TEL. 314 889 9197

EMMANUELL MANRIQUE COCA

DIR: CALLE 157 No. 154 - 237 / TORRE 1/ APARTAMENTO 1610 / CONJUNTO CLUB RESERVA CAÑAVERAL / BARRIO PALOMITAS / BUCARAMANGA

CORREO ELECTRÓNICO: emmanuelmanriquec@gmail.com

TEL. 313 611 8131

ANDRÉS EDUARDO COCA SALAZAR,

DIR: TOLEDO ESTADO DE PARANÁ (BRASIL)

CORREO ELECTRÓNICO: saudade96@hotmail.com

TEL. 322 290 5351

EL SUSCRITO EN LA CALLE 23 No. 22 – 11 / OFICINA 307 / MANIZALES

CORREO ELECTRÓNICO: afel777@hotmail.com

TEL. 316 421 6283

Respetuosamente

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO

T.P 218.996 c.c 9.976.697

Señor
JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Manizales
E.S.D



REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTES: JOSE ISMAEL COCA GONZALEZ - CARMEN OFELIA COCA GONZALEZ - GLORIA PATRICIA COCA GONZALEZ.

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO COCA GONZALEZ - JESUS NICOLAS COCA GONZALEZ - EMMANUELL MANRIQUE COCA - SANTIAGO GOMEZ COCA - SEBASTIAN GOMEZ COCA - JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ - JOSE MANUEL COCA GONZALEZ - LUZ AMPARO COCA GONZALEZ.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 17001311000720200015900

EMMANUELL MANRIQUE COCA, mayor de edad y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.547.047, respetuosamente le manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente al señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**, mayor de edad, también de esta ciudad, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional número 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico afel777@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, actúe en el proceso **VERBAL (ORALIDAD) – (NULIDAD)**, promovido por los demandantes.

Mi apoderado(a) queda revestido de las facultades que le otorga la ley, y de todas aquellas que sean necesarias para garantizar la defensa de mis derechos, además, queda facultado(a) para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir suspensión, acumulación, instaurar acciones de tutela, elevar derechos de petición, firmar escrituras y demás facultades propias del cargo, al igual que aquellas que sean necesarias para reclamar los créditos futuros que se generen a mi favor.

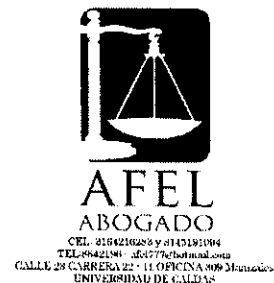
Con todo respeto le solicito, reconocer personería judicial a mi apoderado(a) dentro de los términos de este mandato.

Respetuosamente;


EMMANUELL MANRIQUE COCA
C.C: 1.002.547.047

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO
C.C: 9.976.697 T.P: 218.996 del C.S de la J.
Correo Electrónico: afel777@hotmail.com

Señor
JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Manizales
E.S.D



REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTES: JOSE ISMAEL COCA GONZALEZ - CARMEN OFELIA COCA GONZALEZ - GLORIA PATRICIA COCA GONZALEZ.

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO COCA GONZALEZ - JESUS NICOLAS COCA GONZALEZ - ENMANUELL MANRIQUE COCA - SANTIAGO GOMEZ COCA - SEBASTIAN GOMEZ COCA - JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ - JOSE MANUEL COCA GONZALEZ - LUZ AMPARO COCA GONZALEZ.

PROCESO: VERBAL

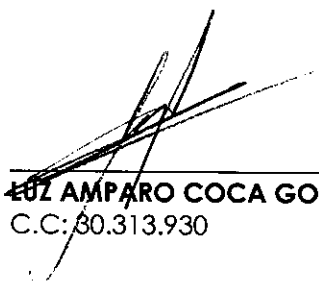
RADICADO: 17001311000720200015900

LUZ AMPARO COCA GONZALEZ, mayor de edad y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.313.930, respetuosamente le manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente al señor ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO, mayor de edad, también de esta ciudad, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional número 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico afel777@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, actúe en el proceso **VERBAL (ORALIDAD) – (NULIDAD)**, promovido por los demandantes.

Mi apoderado(a) queda revestido de las facultades que le otorga la ley, y de todas aquellas que sean necesarias para garantizar la defensa de mis derechos, además, queda facultado(a) para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir suspensión, acumulación, instaurar acciones de tutela, elevar derechos de petición, firmar escrituras y demás facultades propias del cargo, al igual que aquellas que sean necesarias para reclamar los créditos futuros que se generen a mi favor.

Con todo respeto le solicito, reconocer personería judicial a mi apoderado(a) dentro de los términos de este mandato.

Respetuosamente;



LUZ AMPARO COCA GONZALEZ
C.C: 30.313.930

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO
C.C: 9.976.697 T.P: 218.996 del C.S de la J.
Correo Electrónico: afel777@hotmail.com

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales
E.S.D



REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTES: JOSE ISMAEL COCA GONZALEZ - CARMEN OFELIA COCA GONZALEZ - GLORIA PATRICIA COCA GONZALEZ.

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO COCA GONZALEZ - JESUS NICOLAS COCA GONZALEZ - ENMANUEL MANRIQUE COCA - SANTIAGO GOMEZ COCA - SEBASTIAN GOMEZ COCA - JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ - JOSE MANUEL COCA GONZALEZ - JESUS NICOLAS COCA GONZALES.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 17001311000720200015900

ANDRES EDUARDO COCA SALAZAR, mayor de edad y vecino(a) de Toledo estado de Paraná (Brasil), identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **75.091.083**, respetuosamente le manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente al señor ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO, mayor de edad, también de esta ciudad, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional número 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico afel777@hotmail.com, para que en mí nombre y representación, actúe en el proceso **VERBAL (ORALIDAD) – (NULIDAD)**, promovido por los demandantes.

Mi apoderado(a) queda revestido de las facultades que le otorga la ley, y de todas aquellas que sean necesarias para garantizar la defensa de mis derechos, además, queda facultado(a) para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir suspensión, acumulación, instaurar acciones de tutela, elevar derechos de petición, firmar escrituras y demás facultades propias del cargo, al igual que aquellas que sean necesarias para reclamar los créditos futuros que se generen a mi favor.

Con todo respeto le solicito, reconocer personería judicial a mi apoderado(a) dentro de los términos de este mandato.

Respetuosamente;

ANDRES EDUARDO COCA SALAZAR
C.C: 75.091.083

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO
C.C: 9.976.697 T.P: 218.996 del C.S de la J.
Correo Electrónico: afel777@hotmail.com

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Manizales
E.S.D



REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTES: JOSE ISMAEL COCA GONZALEZ - CARMEN OFELIA COCA GONZALEZ - GLORIA PATRICIA COCA GONZALEZ.

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO COCA GONZALEZ - JESUS NICOLAS COCA GONZALEZ - EMMANUELL MANRIQUE COCA - SANTIAGO GOMEZ COCA - SEBASTIAN GOMEZ COCA - JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ - JOSE MANUEL COCA GONZALEZ - JESUS NICOLAS COCA GONZALES.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 17001311000720200015900

JESUS NICOLAS COCA GONZALEZ, mayor de edad y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.255.093, respetuosamente le manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente al señor ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO, mayor de edad, también de esta ciudad, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional número 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico afel777@hotmail.com, para que en mí nombre y representación, actúe en el proceso **VERBAL (ORALIDAD) – (NULIDAD)**, promovido por los demandantes.

Mi apoderado(a) queda revestido de las facultades que le otorga la ley, y de todas aquellas que sean necesarias para garantizar la defensa de mis derechos, además, queda facultado(a) para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir suspensión, acumulación, instaurar acciones de tutela, elevar derechos de petición, firmar escrituras y demás facultades propias del cargo, al igual que aquellas que sean necesarias para reclamar los créditos futuros que se generen a mi favor.

Con todo respeto le solicito, reconocer personería judicial a mi apoderado(a) dentro de los términos de este mandato.

Respetuosamente;

JESUS NICOLAS COCA GONZALEZ
C.C: 10.255.093

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO
C.C: 9.976.697 T.P: 218.996 del C.S de la J.
Correo Electrónico: afel777@hotmail.com

QUEJA No. 407 - 17

Fecha: Manizales 30 de agosto de 2017

REGISTRO DEL SOLICITANTE

LUZ AMPARO COCA GONZALEZ

NOMBRE:

CEDULA DE CIUDADANIA:

30.313.930 DE MANIZALES

LUGAR Y FECHA NACIMIENTO:

20 DE SEPTIEMBRE DE 1968

EDAD:

48 AÑOS

ESCOLARIDAD:

PROFESIONAL

DIRECCION:

CARRERA 23 No. 29-30 Apto 301

BARRIO:

CENTRO

TELEFONO:

314-6306476

OCUPACIÓN:

AMA DE CASA

ESTADO CIVIL:

SOLTERA

SEGURIDAD SOCIAL:

SALUD TOTAL

SOLICITADO:

PATRICIA COCA-CARMEN OFELIA -Y OTROS QUE SE RELACIONAN EN HOJA ADJUNTO.

CEDULA:

XXXXXX

DIRECCIÓN:

LA DIRECCION SERA SUMINISTRADA POR LA SOLICITANTE

BARRIO:

ALTA SUIZA

TELEFONO:

300-8019956

ESCOLARIDAD:

BACHLLER

OCUPACIÓN:

AMA DE CASA

EDAD:

46 AÑOS

ESTADO CIVIL:

SOLTERA

SEGURIDAD SOCIAL:

DESCONOCE

ASUNTO:

En representación de mi madre LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA, se haga comparecer a mis hermanos cuyos nombres anexo en hoja adjunto, para que se aclare la situación con mi señora madre, ya que yo soy la que he estado al cuidado de ella día y noche, ya que me la están afectando Psicológicamente cuando van a visitarla y dicen que mi madre esta loca y que yo me quiero apoderar de todo, solo quiero que se aclare todo.



ALCALDIA DE
MANIZALES

COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA

Calle 33 #20-51

Teléfono: 880 6696

www.manizales.gov.co

Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

**COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
INTERVENCION DE EQUIPO
QUEJA 407 /17**

Manizales, septiembre 7 de 2017. Ante la Comisaria Primera de Familia, comparecieron previa citación, las señoras LUZ AMPARO COCA GONZALEZ y su madre señora LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA como solicitantes y los señores LUIS FERNANDO, JOSE ISMAEL, MANUEL y LUIS ANTONIO COCA GONZALEZ como solicitados, residentes en Manizales mediante ORIENTACION PSICOLOGICA solicitada por las señoras el día 30 de agosto de 2017.

Como quiera que la intervención se ha efectuado en el día de hoy, se ha establecido que entre las partes existe conflicto, pues las señoras expresan que "los hijos están afectando a su madre psicológicamente, pues cuando la visitan manifiestan que ella está loca y Luz Amparo se quiere apoderar de todo".

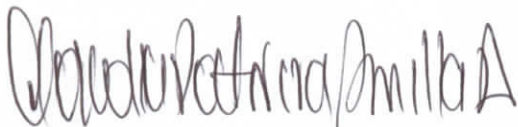
Es de anotar que ante el motivo de la solicitud, los señores se muestran extrañados y expresan que "no los dejan entrar al apartamento de la madre" desde que Luz Amparo vive con ella.

Se evidencia que la señora LUISA JULIA de 84 años de edad, tiene todos sus derechos fundamentales garantizados, particularmente en el aspecto de salud, en donde diferentes profesionales brindan la atención domiciliaria no solo de la respectiva EPS, sino también a nivel particular.

Manizales, septiembre 11 de 2017. Ante la Comisaria Primera de Familia, comparecieron previa citación, las señoras CARMEN OFELIA Y GLORIA PATRICIA COCA GONZALEZ, quienes ante la solicitud manifiestan que Luz Amparo ejerce influencia sobre la madre y "la aisló de los hijos".

Manizales, septiembre 14 de 2017. Ante la Comisaria Primera de Familia, compareció previa citación, el señor NICOLAS COCA GONZALEZ, quien ante la solicitud manifiesta que sus hermanos están celosos porque la madre le regaló el apartamento y el carro a Luz Amparo, quien es la persona que la cuida día y noche y solo le interesa tener contacto con su madre y Luz Amparo.

Despues de ser escuchados, se evidencia que la señora LUISA JULIA de 84 años de edad, tiene todos sus derechos fundamentales garantizados y la pugna entre hermanos se genera por los intereses económicos.



CLAUDIA PATRICIA PINILLA AMADOR
PSICOLOGA

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
INTERVENCION DE EQUIPO
QUEJA 407 /17**

Manizales, octubre 25 de 2017. Ante la Comisaria Primera de Familia, comparecieron previa citación, las señoras LUZ AMPARO COCA GONZALEZ y su madre señora LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA; es de anotar que la señora GLORIA PATRICIA COCA GONZALEZ, fue citada telefónicamente para esta intervención el día 20 de octubre, frente a lo que manifiesto que no estaba dispuesta a presentarse al despacho debido a que por la situación con su hermana Luz Amparo, ella se encontraba afectada psicológicamente y asistiendo a proceso terapéutico y en tratamiento farmacológico con el médico general.

Fue así como las señoras presentes fueron escuchadas por la Comisaria de Familia y la psicóloga del despacho, expresando lo siguiente:

En la actualidad la Señora Luz Amparo de 49 años es la encargada de velar por el bienestar de su madre de 84 años, desempeñando todas las labores necesarias para ello, desde su aseo e higiene personal hasta las diligencias de salud necesarias para que su madre reciba la atención pertinente. Estas actividades las realiza sin la colaboración de ninguno de sus hermanos.

A partir de la cita a la que comparecieron en este despacho los hijos de la señora Luisa el pasado 7 de septiembre, estos se alejaron más de su madre aunque también han disminuido los comentarios hirientes hacia la madre y Luz Amparo.

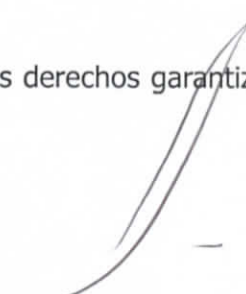
Luz Amparo refiere que Gloria Patricia reunió a sus hermanos y contrató dos abogados, para que después del fallecimiento de la madre, ella rinda cuentas de los gastos, pues es a ella a quien le entregan los arriendos de dos propiedades de la madre y de o cual ellas viven, además debido a que la madre le escrituró el apartamento y el carro.

La señora Luisa Julia hace alusión a que hace aproximadamente 25 años citó en Comisaria de Familia a sus hijos Gloria Patricia y José Manuel por maltrato psicológico hacia ella.

Se concluye entonces que la señora Luisa Julia tiene sus derechos garantizados al lado de su hija Luz Amparo.



CLAUDIA PATRICIA PINILLA AMADOR
PSICOLOGA



LILIANA MARIA GOMEZ ZULUAGA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

República de Colombia



Ministerio de Justicia y del Derecho



Notaría con
Identificación
Biométrica



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

Marco Aurelio Ramírez López
Notario

PRIMERA

Copia de la Escritura Pública N°

1.644

De

21

de

SEPTIEMBRE

20

17

CLASE(S) DE ACTO(S)

TESTAMENTO PERSONA CASADA CON HIJOS S.C.

Otorgantes DE: GONZALEZ DE COCA LUISA JULIA

A:

Edificio "JOSEJOTA" Carrera 24 N° 20-10 • PBX: (6) 884 5767 • e-mail: notaprima.ma@yahoo.es

MANIZALES - CALDAS



República de Colombia



JOSE RIQUELME TRIANA LEZAMA
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO

ORDEN: 118357 05/09/2017

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACIÓN

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO(1.644) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: 21 de Septiembre de 2.017 -----

NOTARIA DE ORIGEN: PRIMERA DE MANIZALES . -----

ACTO JURÍDICO: TESTAMENTO ABIERTO: 11.- -----

NOMBRE DE LA TESTADORA: LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA, cédula de
ciudadanía 23.477.511 de Chiquinquirá.-----

Con la anterior información se da cumplimiento a lo ordenado por la
Superintendencia de Notariado y Registro mediante la resolución 1.156 de marzo 29
de 1.996, artículos 1o. y 2o., en desarrollo del Decreto 2150 de 1.995, del Gobierno
Nacional.-----

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
(1.644)-----

En el Municipio de **Manizales**, Círculo notarial del mismo nombre, Capital del
Departamento de **Caldas**, República de **Colombia**, a **Veintiuno (21) de Septiembre**
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017) al despacho notarial a cargo del Suscrito
JOSE RIQUELME TRIANA LEZAMA, NOTARIO PRIMERO ENCARGADO de
conformidad con la Resolucion No. 10122 del 19 de Septiembre de 2.017 de la
Superintendencia de Notariado y Registro, ante mí y ante los testigos
instrumentales señores **CONSUELO ARBOLEDA GIRALDO C.C. 30.272.54**

MARTHA LILIANA GONZALEZ GOMEZ C.C. 30.398.510 y **ANGEL LABAN**
CASTRO CASTRO C.C. 75.101.712, mayores y vecinos de Manizales, de buen
crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento para dar
testimonio, compareció **LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA**, mayor de edad, de
estado civil viuda, vecina de Manizales, a quien personalmente identifiqué con la
cédula de ciudadanía número **23.477.511** expedida en Chiquinquirá, de lo cual doy
fe, quien, hallándose en su entero y cabal juicio, de lo cual igualmente doy fe, me

República de Colombia



13/01/2017



El notario para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto fuera del notario

manifestó en presencia de los testigos arriba citados su deseo de otorgar testamento o memoria de última voluntad, a lo cual procede en los siguientes términos:

PRIMERO. Me llamo como quedó escrito, **LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA** nació en el Municipio de SABOYA, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el día 27 de Septiembre de 1.934; soy hija de los señores WENCESLAO GONZALEZ Y ERNESTINA BELTRAN, fallecidos; me encuentro en pleno uso y goce de mis facultades mentales y volitivas; la ciudad de Manizales (Caldas), ha sido el asiento principal de mis negocios y mi último domicilio.- **SEGUNDO.** Fui casada

en primeras y únicas nupcias con el señor **ANTONIO COCA RAMIREZ** fallecido el 29 de Diciembre de 2.005, matrimonio dentro del cual hemos procreado los siguientes hijos que viven y se llaman: **LUIS ANTONIO COCA GONZALEZ C.C.10.270.511**, **LUIS FERNANDO COCA GONZALEZ C.C.10.226.686**, **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ C.C.10.233.958**, **JESUS NICOLAS COCA GONZALEZ C.C.10.255.093**, **JOSE MANUEL COCA GONZALEZ C.C.10.258.414**, **JOSE ISMAEL COCA GONZALEZ 10.244.639**, **GLORIA PATRICIA COCA GONZALEZ C.C. 30.319.572**, **CARMEN OFELIA COCA GONZALEZ C.C.30.286.154**, **LUZ AMPARO COCA GONZALEZ C.C.30.313.930**.- Además, procreamos a **DORA LILIA COCA GONZALEZ**, fallecida quien dejó dos hijos que viven y se llaman **SEBASTIAN GOMEZ COCA T.I. 1.007.227.613** Y **SANTIAGO GOMEZ COCA T.I. 1.002.655.219**. **TERCERO.** Manifiesto que fuera del matrimonio no procreé mas hijos y no tengo hijos adoptivos.

CUARTO: DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS: Es mi deseo dejar la cuarta de libre disposición y la cuarta de mejoras para mis hijos **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ C.C.10.233.958**, **JESUS NICOLAS COCA GONZALEZ C.C.10.255.093** y para mi nieto **EMMANUELL MANRIQUE COCA C.C. 1002547047**. **CUARTO.**

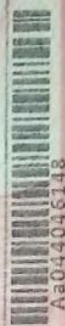
Nombro albacea, con tenencia y libre administración de bienes a mi hija **LUZ AMPARO COCA GONZALEZ C.C.30.313.930**, a quien exonero de la obligación de prestar caución para entrar a ejercer el cargo.- **QUINTO.** Y por el presente testamento revoco cualesquiera otros que hubiere otorgado con anterioridad al presente, aun cuando no recuerdo haberlos hecho y espero y mando que solamente el aquí consignado sea tenido como mi única, última y deliberada voluntad.- Así se otorgó el presente testamento y habiéndose leído personalmente por el Suscrito



República de Colombia



Aa044046148



Aa044046148

República de Colombia

Este instrumento para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentación del archivo notarial

Notario al testador, en alta y clara voz, en presencia de los testigos instrumentales arriba mencionados, lo halló conforme a su voluntad, lo aprobó y lo firma con ellos y conmigo el Notario que de todo lo anterior doy fe.- **MANIFIESTA LA**

COMPARECIENTE LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA que sabe firmar pero hoy no lo puede hacer por impedimento físico ya que sufrió un derrame, a su ruego lo hace **ALBA JARAMILLO RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.835.664 de Pácora, testigo hábil. La rogante coloca la huella del índice derecho en señal de aceptación. Se protocoliza certificado Médico sobre salud mental de la testadora expedido por el Doctor **JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS MÉDICO PSQUIATRA RM 403 CALDAS 34781 NA CIONAL** con fecha 21 de Septiembre de 2.017. **AUTORIZACION:** LOS OTORGANTES AUTORIZAN DESDE YA AL NOTARIO PRIMERO (TITULAR O ENCARGADO) O A QUIEN ELLOS DELEGUEN DE MANERA ESCRITA, PARA QUE EN EL EVENTO DE PRESENTARSE UNA DEVOLUCION DE ESTA ESCRITURA SIN REGISTRAR, PUEDAN RECLAMAR EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO, ASI COMO LAS EVENTUALES ACLARACIONES QUE DE ÉL PUEDAN DERIVARSE, ADEMAS PARA QUE PUEDAN REALIZAR LOS TRAMITES PERTINENTES DE ENTREGA E INGRESO NUEVAMENTE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. Se protocoliza fotocopia de la cédula de ciudadanía de la testadora y los testigos, cuyos números se anotaron al inicio.

DERECHOS NOTARIALES: \$55.300.00 RESOLUCION 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017.- IVA: \$15.827.00 RECAUDOS LEGALES: \$11.000. Recepcionó: ELISA.

Elaboró: ELISA . Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números Aa0440461

51 'Aa044046148

LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA

C.C. 23.477.511 de Chiquinquirá

DIRECCION:

TELEFONO:

Huella índice derecho



13/01/2017

Escritura pública No. 1.644 de Septiembre 21 de 2.017

Alba Jaramillo Ramirez
ALBA JARAMILLO RAMIREZ

C.C. 24.835.664 de Pácora
DIRECCION *VR. 21#2553*
TELEFONO *3154546904*

Huella índice derecho

Consuelo Arboleda S.
CONSUELO ARBOLEDA GIRALDO
C.C. 30.272.544 de Manizales

Martha Liliana Gonzalez Gomez
MARTHA LILIANA GONZALEZ GOMEZ
C.C. 30.398.510 de Manizales

Angel Laban Castro Castro
ANGEL LABAN CASTRO CASTRO
C.C. 75.101.712 DE Manizales

Jose Riquelme Triana Lezama
JOSE RIQUELME TRIANA LEZAMA
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO

ES PRIMERA Y FIEL FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA NÚMERO 1644 DE SEPTIEMBRE 21 DEL AÑO 2017 DE ESTA NOTARIA, CONSTA DE (03) TRES HOJAS ÚTILES DESTINADAS PARA LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA

Manizales, 25 de septiembre de 2017

MARCO AURELIO RAMIREZ LOPEZ
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO

MARICELA

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTOS

Impreso el 27 de Septiembre de 2017 a las 04:31:48 pm

TURNO: 2017-100-6-19082

LA 1644 DEL 21/09/2017 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES - CALDAS

R : GONZALEZ DE COCA LUISA JULIA CC#23.477.511

ento fue registrado en el libro de testamentos

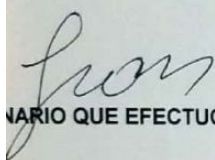
PRIMERO FOLIO 0488

ANOTACION : 0106

26/09/2017

ESCRITURA : NO

ACIONES



ARIO QUE EFECTUO EL REGISTRO



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO



Xenia Historie Clínica Especializada

JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS

Notaria 2da

Medico Psiquiatra

U. de Cartagena - Hospital Militar C. U.Nva Granada

U. Sourthen of California-USA

Sept. 21 / 2014

R/ Luisa Julia Gonzalez de Coca CC 23477511

El suscrito médico psiquiatra certifica:

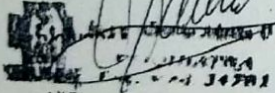
Que la señora mencionada se encuentra sin signos ni
síntomas de trastorno mental y goza del pleno uso de
sus facultades para firmar documentos y con capacidad de negociación

Atte:

Rm 403 manizales.

Cra 25 # 49-48 cons 305 Centro Medico Santa Elena Manizales
Unicancer - carrera 4 # 8-47 PBX(092) 2138080 Cartago Valle

Jaime Alberto Adams Dueñ
RM. 403 Caldas - 34781 Nac



 NOTARIA SEGUNDA, MANIZALES (CALDAS) 	
Doy fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a <u>Jaime Alberto Adams Duchas</u>	
De conformidad con el Artículo 73 del Decreto Ley 960 de 1.970	JORGE MANRIQUE ANDRADE Notario 
FECHA	21 SET. 2017



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MANIZALES - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 26 de Septiembre de 2017 a las 02:08:10 pm

15151300

No. RADICACIÓN: 2017-100-6-19082

NOMBRE DEL SOLICITANTE: NOTARIA 1

ESCRITURA No.: 1644 del 21/9/2017 NOTARIA PRIMERA de MANIZALES

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
TESTAMENTOS	64		1 N \$	19.000	\$0

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

PAGO ELECTRONICO PSE VALOR: \$ 19.000

VALOR DERECHOS: \$19.000

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 19.000

Usuario: 63666

ENTREGADO

9

N° RECIBO				Liquidado hasta	
FECHA	ANO	MES	DIA	2017-11-20	
	2017	09	26		
No. ESCRITURA 1644					
IMPUESTO AL REGISTRO- NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES					
OTORGANTE					
LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA - 23477511					
ACTOS A LIQUIDAR					
				98.400	
TESTAMENTO				0	
				0	
TOTAL PAGO				98.400	
AUTORIZADO POR					
UNIDAD DE REGISTROS DEPARTAMENTO DE CALDAS					
PIN: 170645421					
INGRESE PIN EN WWW.GOBERNACIONDECALDAS.GOV.CO IMPUESTO DE REGISTRO					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09684676

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒ Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	2	0	0	2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
COCA GONZALEZ LUIS FERNANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 10226686 DE -----	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2	0	1	9
F	E	B	
1	5	00:10	71933077-3
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	Certificado Médico		
-	☒	GIRALDO CARVAJAL FRANCY LORENA	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
GUTIERREZ RIVILLAS FABIO DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1053850623 DE MANIZALES	<i>Fabio Gutierrez Rivillas</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año	Mes	Día	Nombre y firma del funcionario que autoriza
2	0	1	<i>Jorge Manrique Andrade</i>
9	F	9	JORGE MANRIQUE ANDRADE

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



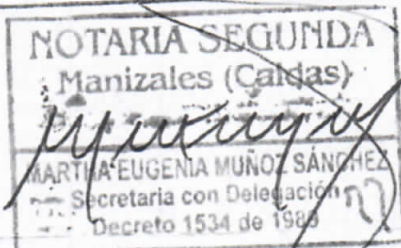


**NOTARÍA SEGUNDA
MANIZALES - CALDAS**

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FUE
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
NOTARIA Y SE EMITE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL
DCTO. LEY 1260 DE 1970 VALIDO PARA DOCUMENTACIÓN.
LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART 21 LEY 962
DE 2005).

20 FEB. 2019

FIRMA NOTARIO





NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

(*JRZI*)

Carrera 22 No 21-47

ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE Nacimiento
FUE TOMADA

DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO

SERIAL 3747991

TOMO 3

SE EXPIDE PARA Documentación

Fecha: 09 FEB 2010



NALES O ENEHO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

3747991

TOMO #70

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.
79.07.04 12948

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

5 Código
2004

NOTARÍA CUARTA

MANIZALES

SECCION GENERAL

6 Primer apellido COCA
7 Segundo apellido SALAZAR
8 Nombres ANDRÉS EDUARDO
9 Masculino o Femenino MASCULINO
10 Masculino ☒ Femenino ☐
FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 4 12 Mes JULIO 13 Año 1979
14 País COLOMBIA 15 Departamento, Int., o Com. CALDAS 16 Municipio MANIZALES

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS
18 Hora 7 AM
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) CERTIFICADO MÉDICO
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento ILEGIBLE
21 No. licencia 1005
22 Apellidos (de soltero) SALAZAR BOTERO
23 Nombres DEYANID
24 Edad (años) 22
25 Identificación (clase y número) c.c.#28.738.956 DE FRESNO
26 Nacionalidad COLOMBIANA 27 Profesión u. oficio HOGAR
28 Apellidos COCA GONZALEZ
29 Nombres LUIS FERNANDO
30 Edad (años) 5 AM
31 Identificación (clase y número) 10.226.686 DE MANIZALES
32 Nacionalidad COLOMBIANO 33 Profesión u. oficio ESTUDIANTE

34 Identificación (clase y número) c.c.# 28.738.956 DE FRESNO
35 Firma (autógrafa) Deyanid Salazar Botero
36 Dirección postal CARRERA 20 #25.24 MANIZALES
37 Nombre: DEYANID SALAZAR BOTERO
38 Identificación (clase y número)
39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)
41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)
43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)
45 Nombre:
(FECHA EN QUE SE SIENYA ESTE REGISTRO)
46 Día 31 47 Mes JULIO 48 Año 79

ORIGINAL PARA LA...

Firma autógrafo... Fecha DANE IP10 - 0 1/11